



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las quince horas con cincuenta minutos del veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-434/2021 y su acumulado JIN-435/2021** interpuesto por **María Teresa Carrillo Carrillo**, por sus propios derechos.

En ese sentido, siendo las dieciséis horas con diez minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E. -



21 AGO 2021

Secretaría General
Hora: 15:50
Anexo:

En diez fojas Medio de
Impugnación original.

MARÍA TERESA CARRILLO CARRILLO, mexicana, mayor de edad, por mis propios derechos, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos el ubicado en la calle Pekín, número 1205, colonia El Palomar de esta ciudad de Chihuahua y autorizando para tales efectos de manera conjunta o separada a los **CC. Lics. Jorge Emilio Hernández Mata, Eduardo Caro Cano, David Faudoa Baeza, Odille Rivera Mendoza, Jorge Octavio Corral Garza y Ana Karen Torres Muñiz**, ocurro ante Usted con el debido respeto para exponer:

Que de conformidad con el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga promoviendo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, en contra de la sentencia emitida el 17 de agosto del 2021 por el Tribunal Estatal Electoral relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el Proceso Electoral 2020-2021, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-434/2021 y su acumulado, por ende, se dé el trámite correspondiente y en su oportunidad se envíe mi escrito impugnativo, junto con las constancias de mérito, a la Sala Regional competente.

Por lo anteriormente expuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua:

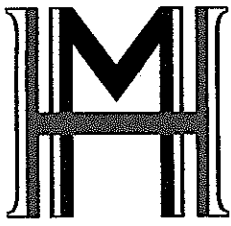
S O L I C I T O

PRIMERO. Se me tenga promoviendo juicio ciudadano en contra de la sentencia antes mencionada, dictada en el JIN-434/2021 y su acumulado.

SEGUNDO. En su oportunidad se remitan todas las constancias necesarias a la Sala Regional Guadalajara, del Poder Judicial de la Federación, por ser ese Tribunal el competente para atender el medio de impugnación que aquí promuevo.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Chihuahua, Chihuahua a 21 de agosto del 2021.

MARÍA TERESA CARRILLO CARRILLO



CONSULTORES LEGALES

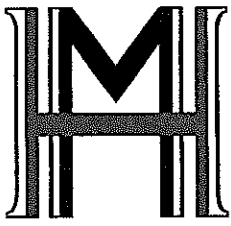
**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E. –**

MARÍA TERESA CARRILLO CARRILLO, mexicana, mayor de edad, por mis propios derechos, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos el ubicado en la calle Pekín, número 1205, colonia El Palomar de la ciudad de Chihuahua y autorizando para tales efectos de manera conjunta o separada a los **CC. Lics. Jorge Emilio Hernández Mata, Eduardo Caro Cano, David Faudoa Baeza, Odille Rivera Mendoza, Jorge Octavio Corral Garza y Ana Karen Torres Muñiz**, ocurro ante Usted con el debido respeto para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales 9, 79 y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida el 17 de agosto del 2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el Proceso Electoral 2020-2021, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-434/2021 y su acumulado, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas que me permito exponer a continuación.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la ley general en la materia, me permito manifestar los siguiente:



CONSULTORES LEGALES

a) Presentarse en forma escrita. - Requisito que se colma con la presentación del escrito que contiene el medio de impugnación.

b) Hacer constar el nombre del actor. - Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos. - Requisito que se encuentra satisfecho en el proemio del presente medio de impugnación.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. - Requisito que no se acompaña al ser un Juicio promovido por mis propios derechos.

e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo. - En contra de la sentencia emitida el 17 de agosto del 2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el Proceso Electoral 2020-2021, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-434/2021 y su acumulado.

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. - Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.- Lo que se hará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.



h) Contener la firma autógrafa del promovente. - Requisito que se encuentra debidamente colmado con la firma autógrafa del suscrito en la parte final del presente escrito.

Me permito basar mi escrito de demanda en los siguientes:

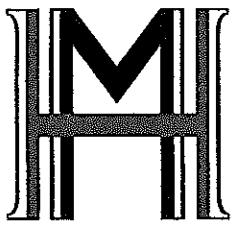
HECHOS

1.- Como es un hecho notorio, dentro del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, entre los cargos de elección popular que se contienden, está el de los integrantes del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.

2.- Dentro del proceso electoral antes mencionado, la suscrita participé como candidata a regidora del Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua en la posición número 2 de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, la cual es integrada por los partidos MORENA, Nueva Alianza Chihuahua y Partido del Trabajo.

3.- Posterior a ser celebrada la jornada electoral, el día 10 de julio del 2021 fue aprobada por la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral la resolución relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el proceso electoral 2020-2021, en la cual, la suscrita fue nombrada regidora en la primera ronda de asignación, esto en cumplimiento de respetar la paridad de género, resolución de clave IEE/AM011/089/2021.

4.- El 13 de julio del año en curso, el C. David Fernando Díaz Lara, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante la Asamblea Municipal Camargo del Instituto Estatal Electoral, promovió



CONSULTORES LEGALES

un Juicio de Inconformidad en contra de la resolución IEE/AM011/089/2021.

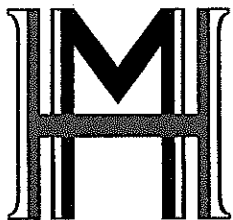
5.- El Juicio de Inconformidad descrito en el numeral anterior, fue acordado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el día 17 de julio del 2021 en donde se formó expediente y se registró con la clave JIN-434/2021, además de ser acumulado a otro Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

6.- El día 17 de agosto del año 2021 el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia definitiva por mayoría de 3 de sus magistrados al JIN-434/2021 y su acumulado, en la cual modificó la resolución IEE/AM011/089/2021 emitida por la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el proceso electoral 2020-2021, dejando a la suscrita fuera del Ayuntamiento.

PRECEPTOS VIOLADOS

La resolución materia de esta impugnación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, transgrede en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 115 fracción I y VIII de la Constitución Política Federal, consistente en general, con los integrantes que la Carta Magna establece que contendrá cada Ayuntamiento de los Municipios del País y en específico que en el caso concreto, al ignorarse esto, se transgrede en mi contra el principio constitucional de paridad de género que debe respetarse en todos los procesos electorales y en la integración de los Ayuntamientos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN



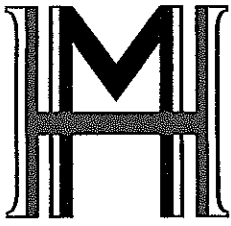
CONSULTORES LEGALES

1. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua me causa lesión a mi y a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al justificar su sentencia en el argumento que en el Estado de Chihuahua las elecciones para renovación de presidencia municipal y regidurías son independientes a las elecciones del cargo de Síndico y que, por esta razón no es necesario incluir al síndico como parte del Ayuntamiento en el proceso de asignación de regidores de representación proporcional.

Con esto se está ignorando totalmente el principio de paridad de género estipulado en la misma primera fracción del artículo 115 de la Constitución Federal, si bien en el Estado de Chihuahua, las elecciones para síndico y para presidente y regidores son independientes, esto no quita el hecho de que, al momento de integrarse el ayuntamiento, estas tres figuras lo componen conjuntamente y que el Ayuntamiento en su conjunto debe estar representado paritariamente.

El Estado de Chihuahua, en su Constitución Política Local en su artículo 126 establece al igual que en la Constitución Federal **que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente o presidenta, una sindicatura y el número de regidores que determine la Ley con sus respectivos suplentes**, mismo concepto que se establece en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Lo anterior en virtud que, aunque en Chihuahua se celebren elecciones por separado para estas figuras, las leyes locales solamente confirman lo estipulado por la Constitución Federal en lo consistente a la integración de los Ayuntamientos y en la estricta y necesaria observancia al principio de paridad de género en la misma.



CONSULTORES LEGALES

Siendo el multicitado principio, el más o uno de los más protegidos en los últimos procesos electorales por las autoridades electorales, no existe justificación para dejarlo de lado en este caso en concreto por parte del Tribunal Estatal Electoral, además de no haberse observado los múltiples criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que pueden ser aplicables en favor de la suscrita:

▪ **Jurisprudencia 11/2018**

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de

hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

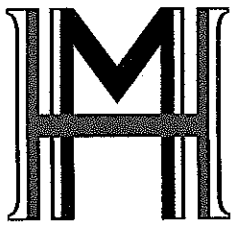
▪ **Tesis XLI/2013**

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Debemos analizar que la figura del síndico fue introducida en el Estado como parte integrante de los Ayuntamientos y que si bien, no tiene voto dentro de éste, si tiene voz y facultades en su funcionamiento.

Siendo quebrantado el principio antes mencionado con el argumento de las elecciones independientes, se estaría introduciendo una especie de **falsa paridad o una simulación de**



CONSULTORES LEGALES

ésta, ya que al introducirla únicamente en la asignación de regidurías y no en la totalidad de la integración del Ayuntamiento, se pudiera tener una sobre representación de hombres dentro del mismo, la cual lleva años buscando ser erradicada, incluso, según criterios del Poder Judicial de la Federación los ajustes realizados a los candidatos o representantes de representación proporcional podrían ser para garantizar una presencia mayoritaria de mujeres y no de hombres.

▪ **Jurisprudencia 10/2021**

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de

representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

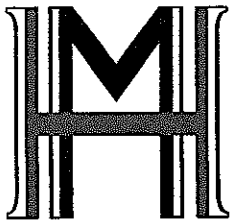
PRUEBAS

- 1.- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HYMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos de la probanza anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, H. Magistrados, a quienes me dirijo, atentamente:

SOLICITO

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia emitida el 17 de agosto del 2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Camargo en el Proceso Electoral 2020-2021, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-434/2021 y su acumulado.



CONSULTORES LEGALES

SEGUNDO.- Se me tenga ofreciendo como pruebas de mi parte las enunciadas en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución en la que se declaren fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Se me tenga señalando domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, así como con las autorizaciones concedidas.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Chihuahua, Chihuahua a la fecha de su presentación.

MARÍA TERESA CARRILLO CARRILLO